



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 482/2012

**SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintitrés de agosto de dos mil doce, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, se recibió la inconformidad promovida por la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED] [REDACTED] contra actos realizados por el **H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, derivados de la licitación pública nacional **LA-803008998-N13-2012**, relativa a la “**Adquisición de camiones recolectores de basura**”.

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.2396** de veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 007 a 009), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.2433** de veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 010 a 013), esta Dirección General determinó **negar la suspensión provisional** al no desprenderse la existencia de posibles actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o las que de ella deriven.

CUARTO. Por oficio **OM/1401/2012** de cuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 017 a 020), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

a) El origen de los recursos son, en parte, **federal**, pues derivan del “**Programa Habitat 2012**” correspondientes al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) El monto adjudicado asciende a **\$9'563,760.00** (nueve millones quinientos sesenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

c) La empresa que resultó adjudicataria es **Comercializadora y Desarrolladora de Proyectos, S.A. de C.V.** (CODEPROSA).

d) En el procedimiento licitatorio, ni la inconforme ni el tercero interesado ocurrieron en forma conjunta.

e) Se pronunció en contra de decretar la suspensión del acto impugnado, al estimar que se ocasionaría un perjuicio al interés social, toda vez que los bienes tiene por objeto fortalecer la infraestructura social municipal de uno de los sectores más desfavorecidos para el Municipio que es el tema de recolección de basura, además de que no se cumpliría en tiempo y forma con la instrucción de la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de naturaleza **federal**, por proveído **115.5.2471** de seis de septiembre de dos mil doce (fojas 060 a 062), se determinó que surte la competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad de mérito; así mismo, se corrió traslado a la empresa **Comercializadora y Desarrolladora de Proyectos, S.A. de C.V.** (CODEPROSA), en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Por oficio **OM/1453/2012** de diez de septiembre de dos mil doce (fojas 065 a 070), la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte de la presente licitación, mismo que por proveído **115.5.2696** de veintiocho siguiente, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 345).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

- 3 -

SÉPTIMO. Mediante acuerdo **115.5.2621** de catorce de septiembre de dos mil doce (fojas 224 a 228), se **negó la suspensión definitiva** de los actos derivados del fallo impugnado, en razón de que no se satisficieron a cabalidad los supuestos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO. Por proveído **115.5.3062** de veinticuatro de octubre de dos mil doce (fojas 361 y 362), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del inconforme y la convocante, así mismo, se les concedió a los interesados plazo para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el siete de noviembre de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, pues mediante oficio OM/1401/2012 de cuatro de septiembre de dos mil doce, la convocante informó que el origen de los recursos son, en parte, **federal**, pues corresponden al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al “**Programa Habitat 2012**”, según se desprende del oficio de autorización de recursos SEDESOL03.01.UPH.059/12 de nueve de marzo de dos mil doce, signado por el Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Baja California Sur (fojas 022 a 027).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer la presente inconformidad.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en razón de que se endereza en contra el acto de fallo de quince de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del dieciséis al veintitrés siguientes, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el **veintitrés de agosto de dos mil doce**, como se demuestra con el acuse respectivo que se tiene a la vista a foja 001 de autos, resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra del acto de fallo de quince de agosto de dos mil doce, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de tres de agosto de dos mil doce, se desprende que el inconforme presentó propuesta para el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

- 5 -

procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Salazar Equipos, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, convocó a la licitación pública nacional LA-803008998-N13-2012, relativa a la “Adquisición de camiones recolectores de basura”.
2. La junta de aclaraciones fue el veintisiete de julio de dos mil doce, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de la integración de las proposiciones y dio contestación a los planteamientos formulados por los licitantes (fojas 277 a 291).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el tres de agosto de dos mil doce (fojas 293 a 296):
4. El acto de fallo tuvo lugar el quince de agosto de dos mil doce (fojas 308 a 311), haciendo constar que se adjudicó el contrato a la empresa **Comercializadora y Desarrolladora de Proyectos, S.A. de C.V.** (CODEPROSA), por un monto de **\$9’563,760.00** (nueve millones quinientos sesenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el

Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la emisión del fallo de quince de agosto de dos mil doce, dentro del procedimiento licitatorio a estudio, para el efecto de determinar si se apegó o no a la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de inconformidad planteados por la empresa promovente están encaminados a impugnar el fallo de quince de agosto de dos mil doce, pues estima que no se apegó a derecho, en razón de que fue emitido por el Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; sin embargo, dicho servidor público carece de facultades para emitirlo, pues no señaló los ordenamientos jurídicos que así lo determine; además, tampoco se señaló el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, lo que a su juicio, constituye contravención a lo dispuesto en los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis realizado a los autos que obran en el expediente de mérito, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por el [REDACTED], en representación de la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, por las razones que a continuación se exponen:

El motivo de inconformidad en estudio radica en determinar si el **Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, que fue el servidor público encargado de dictar el fallo impugnado, cuenta con facultades para ello.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, **supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa**, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”¹

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) **cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado**; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será

¹ Página 154, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, Registro 170827.

indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”²

Ahora bien, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las facultan para ello**, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal obligación se corrobora, igualmente, con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la facultan para ello.

En efecto, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida,

² Página 151, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, Registro: 170835.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en

estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."³

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.⁴

Lo anterior, resulta coincidente con los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que disponen, que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo para el caso particular de los procedimientos de contratación, **obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que lo rijan.** Dichos preceptos normativos señalan, en la parte conducente, lo siguiente:

³ Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

⁴ Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Precisado lo anterior, y en razón de que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el fallo de quince de agosto de dos mil doce, fue dictado por servidor público facultado para ello, esta Dirección General considera oportuno transcribir en lo conducente el acta respectiva (fojas 308 a 311):

ACTA SEGUNDA
EMISION DE FALLO



COTEJADO

LUGAR Y FECHA:

SALA DE JUNTAS DE LA OFICIALIA MAYOR, SITO BOULEVARD MIJARES 1413, COLONIA CENTRO, SAN JOSE DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 2012

PARTICIPANTES:

LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA, SE REUNIERON EN PRESENCIA DEL ARQ. RAUL OCTAVIO RAMOS CISNEROS, REPRESENTANTE DEL CONVOCANTE C. EDILBERTO GRACIANO CHAVEZ, OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., QUIEN EN USO DE LA VOZ DIO LA BIENVENIDA A LOS ASISTENTES PARA LLEVAR A EFECTO LA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUUESTAS, CORRESPONDIENTES A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LA 803008998 N13 2012. "ADQUISICION DE 6 CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA", PROCEDIENDO A DECLARAR LA APERTURA OFICIAL DEL EVENTO.



**DESARROLLO DEL ACTO:**

EN EL ACTO CONVOCANTE INFORMO A LOS PARTICIPANTES, QUE EL PROCEDIMIENTO SE HA REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134 Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 28 FRACCION I Y 36 Y LA EMISION DE ESTE FALLO EN APEGO AL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIO A DAR LECTURA AL DOCUMENTO DE EVALUACION QUE CONTIENE LA REVISION Y ANALISIS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, DOCUMENTO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA Y DONDE SE CONCLUYE CON EL SIGUIENTE FALLO:

RESULTADO

DERIVADO DE LO EXPUESTO EN EL DOCUMENTO DE EVALUACION DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA LICITACION MOTIVO DE ESTE FALLO, SE HA DETERMINADO QUE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES:

- REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.
- FEROCOM, C. EDGAR FEDERICO FERNANDEZ GUTIERREZ
- CEMSA
- SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.

FUERON DESCALIFICADAS, POR DETERMINAR QUE NO CUBRIERON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y EN CONSECUENCIA NO REUNIERON LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE; Y

LA PROPUESTA DEL LICITANTE:

- CODEPROSA

**COTEJADO**

DEBIDO A QUE FUE LA PROPUESTA QUE EN SU TOTALIDAD REUNIO LAS CONDICIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y PUEDE GARANTIZAR SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, HA SIDO SELECCIONADA PARA ADJUDICARLE EL CONTRATO PARA LA ADQUISICION DE 6 CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA POR UN IMPORTE INCLUYENDO EL 11% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE \$ 9,563,760.00 (NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), IMPORTE QUE SERA PAGADO CON RECURSOS DEL PROGRAMA HABITAT EJERCICIO 2012.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PARTICIPANTE ADJUDICADO DEBERA FIRMAR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2012 CON LA CONVOCANTE Y A TRAVES DE LA OFICIALIA MAYOR, UBICADA EN BOULEVARD MIJARES 1413, COLONIA CENTRO, C.P. 23400, SAN JOSE DEL CABO, B.C.S., PROCEDIENDO CON LA PRESENTACION DE LAS GARANTIAS EN EL TERMINO DE LEY PARA QUE DE IGUAL FORMA SE TRAMITE EL PAGO DEL ANTICIPO CORRESPONDIENTE.

INTER
EXH
10



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

CON ESTA ETAPA SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA EN CUMPLIMIENTO DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ACTO SEGUIDO, LA CONVOCANTE AGRADECE LA PRESENCIA DE LOS ASISTENTES Y SIN OTRO ASUNTO POR ATENDER, SE LEVANTO LA PRESENTE ACTA FIRMANDOLA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUE ASI QUISIERON HACERLO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES INHERENTES.

EN EL MISMO ACTO, SE PROCEDIO CON LA ENTREGA DE UNA COPIA DEL ACTA A LOS PRESENTES, PONIENDOLA A DISPOSICION DE QUIENES NO ASISTIERON.

CIERRE:

SE DIO POR TERMINADO EL ACTO DE EMISION DE FALLO SIENDO LAS 13:00 HRS, DEL DIA DE SU INICIO

FIRMAS:

POR LA CONVOCANTE:

C. EDILBERTO GRACIANO CHAVEZ
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL

LIC. HECTOR ALEJANDRO ARECHIGA DE LA PEÑA
CONTRALOR GENERAL MUNICIPAL

ING. JORGE HUGO AGUILAR
REPRESENTANTE DE CONTRALORIA

ARQ. RAUL OCTAVIO RAMOS CISNEROS
ENCARGADO DE PROCEDIMIENTOS O.M.

Como se ve, le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el acta de fallo transcrita es ilegal, pues de la simple lectura al acta de mérito, **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público emisor del acto controvertido**, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, las facultades con las que cuente el **Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutora tampoco advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia al mencionado servidor público, para la emisión del fallo impugnado, lo cual es

requisito esencial y obligación de dicho Municipio, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública tiene atribuciones para ello.

Por otra parte, **tampoco se hizo constar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones**, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes transcrito-.

No pasa inadvertido por esta Dirección General que la convocante al rendir su informe circunstanciado invocó los preceptos normativos que estima le otorgan atribuciones para haber emitido el fallo impugnado; sin embargo, no pueden ser considerados en la presente instancia, en razón de que no fueron hechos del conocimiento al inconforme en el respectivo comunicado, por tanto, considerar sus manifestaciones en la presente resolución dejaría al accionante en estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de defenderse de actos que no conoció y que le deparan perjuicios, además de que, jurídicamente, no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las apreciaciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar en el acto impugnado, como así acontece en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada”.

Finalmente, respecto de la empresa **Comercializadora y Desarrolladora de Proyectos, S.A. de C.V.**, tercera interesada en el presente asunto, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado personalmente (fojas 355 a 357); sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

- 15 -

embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y acto de fallo de quince de agosto de dos mil doce**, dictado por el **H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, en la licitación pública nacional **LA-803008998-N23-2012**, para el efecto siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el fallo de quince de agosto de dos mil doce.
- 2) Con **plenitud de jurisdicción** evalúe nuevamente las proposiciones presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera **fundada y motivada** su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normativa de la materia.
- 3) El fallo que emita deberán constar los fundamentos legales del servidor público facultado para ello, en términos de los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si es el caso que de nueva cuenta lo emita el **Oficial Mayor**

Municipal, deberá hacer constar sus facultades conforme a la normativa aplicable para el **H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.

4) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la citada Ley anteriormente invocada, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias**, en copia certificada y/o autorizada de las actuaciones instrumentadas sobre el particular

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LA-803008998-N13-2012**, para los efectos precisados en el considerando **noveno**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3443

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

[Firma manuscrita]
LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: [Redacted] .- Apoderado Legal.- Salazar Equipos, S.A. de C.V.- [Redacted]

C. Representante legal.- Comercializadora y Desarrolladora de Proyectos, S.A. de C.V.- Por rotulón, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lic. Edilberto Graciano Chávez.- Oficial Mayor Municipal.- H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.- Blvd. Antonio Mijares y Zaragoza No. 1413, Col. Centro, C.P. 23400, San José del Cabo, Baja California Sur.

Lic. Héctor Alejandro Arechiga de la Peña.- Contralor General Municipal.- H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.- Blvd. Antonio Mijares y Zaragoza No. 1413, Col. Centro, C.P. 23400, San José del Cabo, Baja California Sur.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, se notifica por rotulón a la empresa **Comercializadora y Desarrolladora de Proyectos, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la presente resolución de fecha **veintiséis de noviembre del mismo año**, dictada en el expediente número **482/2012**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”